

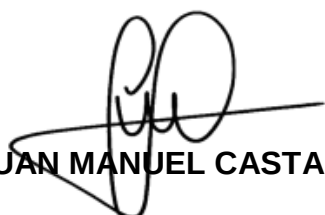
Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2000-00148-00
Demandante:	LUIS FERNANDO LEAL GARCIA
Demandado:	JORGE BICHARA BITAR R.

Al despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, mediante providencia del 31 de agosto del 2020, **CONFIRMÓ** en todas sus partes la providencia datada 14 de diciembre de 2017, y condenó en costas de segunda instancia a la parte ejecutada al no haber prosperado la alzada, sin precisar valor folio 17 (archivo 03.CuadernoSegundaInstancia2000-00148)

Igualmente informo que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, visto a folio 40 del archivo 01.ExpedienteDigital, no hubo condena en costas.

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil veintidós

El Secretario ad hoc,



JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

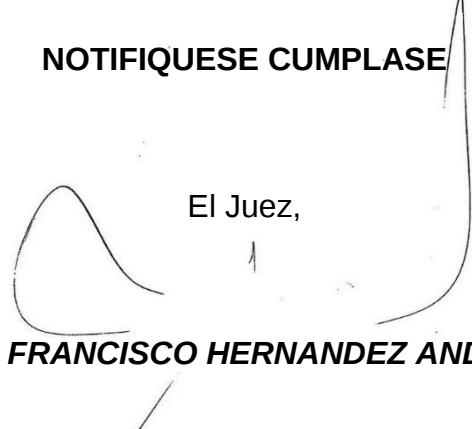
Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintidós

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Cumplido lo anterior, verificado el acatamiento de las ordenes proferidas dentro del auto confirmado, archívese.

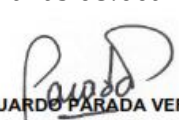
NOTIFIQUESE CUMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **10 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00177-00
Demandante	RICARDO ENRIQUE ÁVILA
Demandado.:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante, en escrito visto en la carpeta 26 solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se admite la demanda contra el Cementerio Central de Cúcuta, cuando los demandados son la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y el señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA.

Que la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MARINA SUAREZ GÓMEZ, sustituye poder al Dr. RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO. Carpeta 25 Proceso virtual Provea.
Cúcuta, 29 de julio de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial, entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se corrija el auto que admitió la demanda, toda vez que se tomaron como partes Cementerio Central de Cúcuta y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, cuando los sujetos procesales son el demandante Ricardo Enrique Ávila y demandados la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y el señor José Vicente Leal Dávila como administrador del Cementerio Central de Cúcuta.

De acuerdo al poder otorgado y al escrito de demanda, se tiene que efectivamente se cometió un yerro al admitir la demanda contra el Cementerio Central de Cúcuta, ya que la demanda se instaura contra La Alcaldía de San José de Cúcuta y el señor José Vicente Leal Dávila como administrador del Cementerio Central de Cúcuta.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en el numeral 5 y 12 del art 42 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del CPTSS, considera procedente dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero de 2021, respecto a la admisión de la demanda contra el CEMENTERIO CENTRAL DE CÚCUTA. toda vez que no es demandada en la presente actuación y se ordenara admitir la demanda en contra del señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA, como administrador del Cementerio Central de Cúcuta.

Se ordenara la notificación de este auto, con la demanda y los anexos de la demanda al señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA, de manera virtual en los términos del Decreto 2213 de 2022., tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se ordenara reconocer personería al Dr. RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Dra. . LUZ MARINA SUAREZ GÓMEZ, apoderada del demandante

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto datado 25 de enero de 2021, respecto a la admisión de la demanda contra el CEMENTERIO CENTRAL DE CÚCUTA.. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor RICARDO ENRIQUE ÁVILA, contra el señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA, mayor de edad y cecino de esta ciudad, en calidad de administrador del CEMENTERIO CENTRAL DE CÚCUTA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA. Conforme a lo considerado.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Dr. RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 91.0656.877 y T.P. No. 355.382 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GÓMEZ.

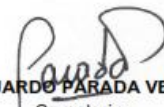
QUINTO: Dejar incólumes todas las demás partes del auto referido

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 10 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00101-00
Demandante	ANA DE JESÚS MACHADO NIÑO
Demandado	PAULO ANDRÉS SIERRA ZAPATA
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado **PAULO ANDRÉS SIERRA ZAPATA**, se notificó de la demanda, constituyendo apoderado judicial Dr, Luis Javier Duarte Carrillo, quien dio oportuna contestación a la demanda. Carpetas 10 y 17 del proceso digital.
Que la parte demandante no reformo la demanda.
Para lo pertinente.
Cúcuta, 29 de julio de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintidós

Téngase como apoderado del señor **PAULO ANDRÉS SIERRA ZAPATA** al Dr. Luis Javier Duarte Carrillo, identificado con la C.C. No. 13.502.317 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 103.789 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Dr. Luis Javier Duarte Carrillo, en su condición de apoderado del **PAULO ANDRÉS SIERRA ZAPATA**.

Se señala el día **lunes 19 de septiembre de 2022 a partir de las 03:00 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Call
E-mail: jabccu4@cccnad.jramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE C SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI S

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00370-00
Demandante	JESÚS JAVIER DAZA CABALLERO
Demandado	COOPROCARCFEGUA LTDA
Asunto	INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COOPROCARSEGUA LTDA.**, se notificó personalmente, constituyendo apoderado judicial Dr. Edgar Eduardo Carvajal Labastidas, dando oportuna contestación a la demanda. Carpeta 20 y 23.

Que la parte demandante dentro del término legal para ello reformo la demanda. Art. 28 del CPTSS. Carpeta 22.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 29 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

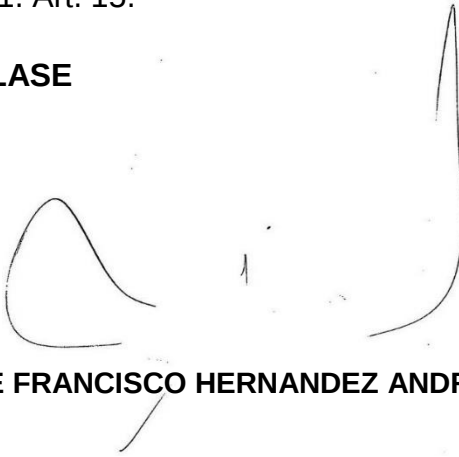
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de **COOPROCARSEGUA LTDA.**, al Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, identificado con la C.C. No. 13.451.888 expedida en Cúcuta y T.P. No. 91.124 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. al Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, en su condición de apoderado de **COOPROCARSEGUA LTDA.**

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del CPTSS. Mod. L. 712/2001. Art. 15.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00082-00
Demandante	PATRICIA ADELINA VÉLEZ LAGUADO
Demandado.:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER COLPENSIONES
asunto	PENSIÓN DE VEJEZ

Al despacho del señor juez informando que por auto datado 05 de julio de 2022, se observa un error involuntario por parte de este juzgado al admitir la demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien no es demandada en la actuación.

Provea.
Cúcuta, 29 de julio de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con fundamento en el numeral 5 y 12 del art 42 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del CPTSS, considera procedente dejar sin efecto el auto de fecha 05 de julio de 2022, respecto a la admisión de la demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. toda vez que no es demandada en la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto datado 5 de julio de 2022, respecto a la admisión de la demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

SEGUNDO: Dejar incólumes todas las demás partes del auto referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 10 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

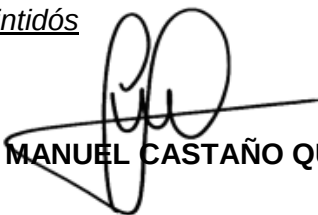

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

7Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00118-00
Demandante:	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS
Demandado:	MARTHA PEÑARANDA VELEZ
Asunto:	Contrato Prestación Servicios

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, actuado en causa propia, contra **MARTHA PEÑARANDA VELEZ** por sí misma y en calidad de curadora de su hermano interdicto **SEGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ**. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, ocho de agosto de dos mil veintidós

El Secretario ad hoc,



JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva propuesta por el abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.51 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 294.138 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia.

Contra **MARTHA PEÑARANDA VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.525.102 de Bogotá; por sí misma y a su vez en contra de ella como curadora (Art 88 ley 1306/09) legalmente constituida mediante sentencia judicial fechada 04 de mayo de 1983 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de su hermano interdicto **SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.186.941 de Villa del Rosario,

Pretendiendo, se libre por parte del Juzgado **MANDAMIENTO DE PAGO** por:

- Contrato de la demandada MARTHA PEÑARANDA VELEZ por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$54.400.000) por concepto de pago de las obligaciones adquiridas por su propia representación en contratos de prestación de servicios celebrados
- Contrato de la demandada MARTHA PEÑARANDA VELEZ en representación y como curadora de su hermano interdicto SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$41.700.000) por concepto de pago de las obligaciones adquiridas por la representación de su pupilo en contratos de prestación de servicios celebrados.
- Costas judiciales y agencias en derecho
- Intereses moratorios al 0.5% mensual sobre suma adeudada desde el momento que se dejo de cancelar la obligación y hasta el momento en que satisfaga su totalidad.

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 26/01/2019 (folios 1-2 archivo 002) suscrito por MARHA PEÑARANDA VELEZ actuando en nombre propio y en representación como curadora de SEGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ con el abogado Ejecutante, cuyo objeto fue:

JMCQ

“PRIMERA: OBJETO EL ABOGADO como apoderado judicial, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando toda su capacidad profesional, prestará asesoría jurídica a la señora Martha Peñaranda y a su hermano Sergio Peñaranda en el proceso de SUCESIÓN de la causante ADELA VELEZ REZK con CC 27.576.457 de Cúcuta M- de S. el cual se tramita actualmente ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta bajo radicado número 2013-00349-00”

2. Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 26/01/2019 (folios 3-4 archivo 002) suscrito por MARHA PEÑARANDA VELEZ actuando en nombre propio y en representación como curadora de SEGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ con el abogado Ejecutante, cuyo objeto fue:

“PRIMERA: OBJETO EL ABOGADO como apoderado judicial, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando toda su capacidad profesional, prestará asesoría jurídica a la señora Martha Peñaranda y a su hermano Sergio Peñaranda en el proceso de SUCESIÓN de la causante VIRGINIA VELEZ REZK con CC 27.586.916 de Cúcuta M- de S. el cual se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta bajo radicado número 54-001-31-60-005-2017-00449-00”

3. Poder (folio 5 archivo 002) suscrito por la señora MARTHA PEÑARANDA en favor del abogado ejecutante, en el cual se le confiere facultad para actuar dentro del proceso de sucesión 00349-2016 (INT 0304) de la causante ADELA VELEZ REZK DE FECHA 22/06/2018 con destino al JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA radicado en dicho despacho según sello de recibido el día 22/06/2018.

4. Registro civil de nacimiento del señor SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ (folio 6 archivo 002) en el cual se encuentra nota en la parte inferior derecha que señala:

“Según Sentencia de fecha 14 de Mayo de 1983 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Decreta: Declárese la Interdicción por su estado mental al señor Sergio Edgar Peñaranda Vélez de 25 años de edad y se nombra como CURADORA a su hermana legítima Martha Peñaranda Vélez CC 41.525.102 de Bogotá”

5. Copia de la escritura N° 3109 del 07 de noviembre de 2018. (archivo 002 folio 9 al 126) por medio de la cual, se perfecciona la sucesión intestada de la señora VIRGINIA VELEZ REZK.
6. Registro Civil de Nacimiento del señor Sergio Edgar Peñaranda Vélez con la respectiva anotación en la que se designa como curadora a su hermana Martha Peñaranda Vélez. (archivo 002 folio 6-7).
7. Piezas procesales del expediente del proceso de Sucesión de la Causante ADELA VÉLEZ REZK, dentro del radicado 54001 3110 00320130034900 conocido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA (archivo 005 folios 1-25).
8. Expediente del proceso de Sucesión Testada de la Causante VIRGINIA VÉLEZ REZK impulsado por FERRERICO ALEJANDRO URIBE WHITE dentro del radicado 54001316000520170044900 conocido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (archivo denominado AnexoDeLaDemanda-Prueba5).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Para el efecto se tiene que estudiar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo cual es el planteado.

Lo primero que se hará mención, es que la presente demanda, cumple con los requisitos previstos en el entonces Decreto 806 de 2020 hoy convertidos en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 puntualmente artículo 2 y 6, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito

JMCQ

como los anexos y en ella se dejó en evidencia de manera expresa el desconocimiento del canal digital de la parte demanda y no se solicitaron medidas cautelares según lo visto en archivo 003.

Igualmente, debe decirse que, los documentos se reputaran auténticos en su copia digital, en atención a lo expuesto en el artículo 244 C.G.P. y conc y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS, concordante con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que señalar lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., la obligación que conste en los medios probatorios como título ejecutivo complejo, debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. **(Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta). (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16).**

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el título ejecutivo, en este caso, complejo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³ La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

JMCQ

Al descender al caso concreto, el despacho no considera que, los contratos de prestación de servicios y los documentos aportados como prueba de las actuaciones desplegadas por el demandante actuando en su calidad de abogado en cumplimiento del mandato conferido, reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo y que no constituye plena prueba en contra de los ejecutados, en cuanto a los requisitos de fondo, en especial que sea claro en los términos del Art. 100 del CPT y SS., concordante con el Art. 422 del C. G. P.

Lo expuesto, por cuanto, el título ejecutivo complejo, se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, al punto de no generar la necesidad de recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo.

Dicho lo anterior, al descender al plenario, hay varios aspectos que llevan al despacho a concluir que no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que, en primer lugar, se tiene que, los contratos de prestación de servicios profesionales que enrostra el actor, como se hizo notorio líneas atrás, tienen fecha de suscripción el 26/01/2019 y en ambos contratos, se tiene que el objeto contractual se demarca en la siguiente acción por parte del apoderado: *prestará asesoría jurídica a la señora Martha Peñaranda y a su hermano Sergio Peñaranda inicialmente dentro del proceso SUCESIÓN de la causante ADELA VELEZ REZK con CC 27.576.457 de Cúcuta M- de S. el cual se tramita actualmente ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta bajo radicado número 2013-00349-00 y posteriormente el proceso de SUCESIÓN de la causante VIRGINIA VELEZ REZK con CC 27.586.916 de Cúcuta M- de S. el cual se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta bajo radicado número 54-001-31-60-005-2017-00449-00*

No obstante, lo anterior, al contrastar lo pactado, frente a las actuaciones de dichos procesos, se encuentra que la Sucesión Intestada de la señora VIRGINIA VELEZ REZK bajo el radicado 54-001 -31 -60-005-2017-00449-00 fue conocida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, sin embargo, dicho proceso, se dio por terminado mediante providencia de fecha 13/02/2019 en atención a la actuación extraprocesal perfeccionada mediante la Escritura Publica No. 3109 de fecha 07/11/2018 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, es decir antes del contrato de prestación de servicios que hoy erige la acción.

Sobre la labor jurídica del abogado ejecutante en el mentado proceso, debe decirse que, en la escritura pública citada, ciertamente se evidencia que fungió como apoderado de los hermanos MARHA PEÑARANDA VELEZ y SEGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, lo que se corrobora con lo actuado dentro del proceso judicial donde se encuentra a folios 290 a 293, poderes conferidos para actuar dentro de la Sucesión Intestada, así como actuaciones adelantadas en ejercicio de dicha representación judicial folios 294 a 296, de manera especial, destaca el despacho el registro civil y la Sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Cucuta por la cual se declaró la interdicción del señor SEGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta Sala Civil, documental vista a folios 299 a 307, del cuaderno 003 del expediente en archivo denominado (AnexoDeLaDemanda-Prueba5).

A pesar, de las pruebas allegadas respecto al proceso de Sucesión Intestada radicado 2013-00349 conocido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA (archivo 005AlleganAnexosDemandaInicial20220516), debe señalarse que, en ninguno de los 26 folios aportados, se evidencia actuación alguna del apoderado ejecutante, ni mucho menos que, a partir del poder que allega radicado en dicho despacho según sello de recibido el día 22/06/2018, le haya sido reconocida personería jurídica para actuar, igualmente, sobre dicho proceso de Sucesión, valga decirse que, el trabajo de partición fue aprobado por el despacho de conocimiento mediante providencia de fecha 05/09/2018 con constancia de ejecutoria de fecha 12/09/2018 (anterior a la fecha de suscripción del contrato).

Con todo, se resalta que los contratos de prestación de servicios, fueron suscritos en calenda posterior, con fecha de exigibilidad a la fecha de terminación de los procesos de sucesión antes descritos, igualmente, aun cuando no está en discusión que el actor, adelantó acciones dentro del proceso de Sucesión

JMCQ

Interesada 2017-00449, de las pruebas arrojadas, no puede inferirse lo mismo sobre el proceso de Sucesión Testada 2013-00349.

Corolario de lo dicho, del análisis conjunto de toda la documental allegada, en consideración este operador judicial, no puede llegar a conclusión distinta a la de abstenerse de librar el mandamiento de pago ya que no se vislumbra de manera diáfana la obligación sea clara, expresa y exigible en tanto del título ejecutivo complejo, tiene que emerger la obligación en forma cristalina o en su defecto, no debe dejar margen de error en su interpretación, lo que claramente no ocurre en el asunto bajo examen, donde se extraña una eficacia demostrativa del conjunto de pruebas que se pretenden hacer valer para constituir el título ejecutivo complejo.

Por todo lo anterior, se resuelve:

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.51 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 294.138 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 10 de agosto del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ